

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **037**

PERÍODO LEGISLATIVO **2015**

**EXTRACTO** BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 561 (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL) .

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: **12 MARZO 2015**

Girado a la Comisión Nº: **865**

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---

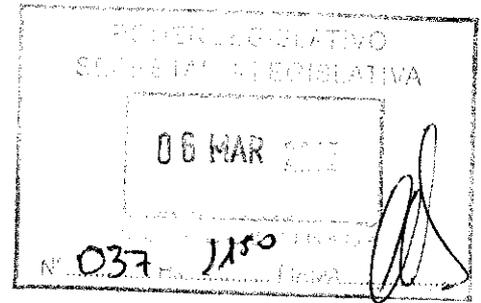


Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"2015-Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



## FUNDAMENTOS



**SEÑOR PRESIDENTE:**

Que, la ley provincial N° 561, prevé un mecanismo de reajuste del haber jubilatorio para aquellos beneficiarios del sistema que reingresen a la actividad; así el artículo 62 establece que: *"Los afiliados que reunieren los requisitos para acceder a las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas: a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente; b) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad-honorem. Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años con aportes en las Administraciones comprendidas en el presente régimen. A los efectos de la determinación del nuevo haber, se deberán observar las disposiciones generales establecidas en el artículo 44 de la presente Ley; y c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna. En este supuesto no tendrán derecho a reajuste o transformación de ninguna especie."*

Que, los artículos 51 y 52 de nuestra Constitución Provincial fijan la política especial del Estado en materia de previsión y seguridad social estableciendo no solo la prohibición del otorgamiento de beneficios

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“2015-Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”



previsionales que signifiquen privilegios, sino que también fijando principios en los cuales se debe basar el régimen de la seguridad social, enunciando que *“El Estado Provincial establece y garantiza el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social basado en los principios de solidaridad, equidad e integralidad.”*

Que, en materia de la Seguridad Social el principio de “solidaridad” se puede sintetizar en que toda la población en la medida de sus posibilidades debe contribuir económicamente al financiamiento de aquella protección, a la vez que el de “equidad e integralidad” presupone que el mismo debe ser justo y acorde con las necesidades del colectivo que se pretende proteger.

Que es de público y notorio conocimiento la gran cantidad de beneficiarios del sistema que utilizan este mecanismo de privilegio para incrementar sus haberes previsionales, generándose de este modo una inadecuada recarga en el Régimen, que se traduce en personas que han contribuido y aportado durante su vida laboral de acuerdo a determinadas categorías, y que ahora por ser elegidos o nombrados en puestos políticos ven incrementada su prestación por aplicación de este mecanismo de reajuste.

Dicho con otras palabras, el Régimen actual posibilita la obtención de beneficios previsionales que no reflejan la real categoría laboral por la cual se aportó y contribuyó para obtener ese beneficio, lo que implica un privilegio en clara contradicción con lo prescripto por nuestra Constitución Provincial.

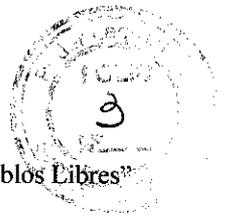
Que, sin duda este tipo de privilegios coadyuva a profundizar la crisis la que se encuentra atravesando actualmente el Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal dependiente del Estado Provincial.

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*

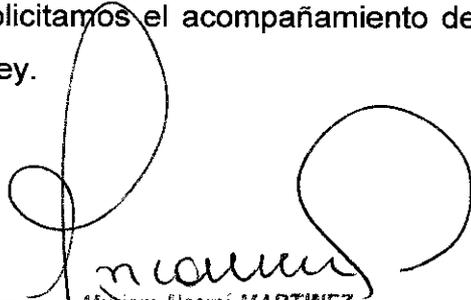


Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“2015-Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”



Es por eso Señor Presidente que entendemos que, por las razones expuestas, resulta necesario modificar la ley provincial N° 561 “Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal dependiente del Estado Provincial”, impidiendo la posibilidad de reajustar el beneficio previsional una vez obtenido el mismo, por reingreso a cualquier actividad en relación de dependencia o función pública, por lo que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares para el presente proyecto de Ley.



~~Myriam Noemí MARTINEZ~~  
~~Legisladora Provincial~~  
Poder Legislativo

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

"2015-Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,**  
**ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**  
**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1º.- Modifíquese el artículo 54 de la ley 561 el que quedara redactado de la siguiente manera:**

"Artículo 54.- Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones: a) Inscribirse como tales en el Instituto dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de iniciación de las actividades; b) afiliarse o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen; c) dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma; d) practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la institución bancaria que se indique a la orden del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social; e) depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo; f) deducir de las remuneraciones y abonar al Instituto los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije; g) remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal; h) suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene; i) otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causa-habientes, cuando éstos lo soliciten, dentro de cada quinquenio y en todos los casos a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**República Argentina**  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“2015-Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”



percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación; j) en general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda disposición que la presente Ley establece, o que sea dispuesta por el Instituto; k) ninguna autoridad podrá disponer de los fondos del Instituto, indicados en el artículo 4º de la presente, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.”

**ARTICULO 2º.- Modifíquese el artículo 62 de la ley 561 el que quedara redactado de la siguiente manera:**

“Artículo 62.- Las personas que reunieren los requisitos para acceder a las jubilaciones ordinarias y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas: a) Para entrar en el goce del beneficio deberá cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 64 de la presente; b) si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia o función pública ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en la actividad, salvo en los casos previstos en el artículo 64 de la presente o que dicha tarea sea realizada en carácter ad-honorem; y c) cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.”

**ARTICULO 3º.- Modifíquese el artículo 64 de la ley 561 el que quedara redactado de la siguiente manera:**

“Artículo 64.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna, el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA



“2015-Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan. El Poder Ejecutivo provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficiarios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.”

**ARTICULO 4º.- Modifíquese el artículo 67 de la ley 561 el que quedara redactado de la siguiente manera:**

“Artículo 67.- El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas: a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto toma conocimiento de su reingreso a la actividad; y b) deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.”

**ARTICULO 5º.- Modifíquese el artículo 70 de la ley 561 el que quedara redactado de la siguiente manera:**

“Artículo 70.- El beneficiario de prestaciones de este régimen que reingrese a cualquier actividad en relación de dependencia o autónoma, tiene la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, los

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

“2015-Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”



nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias otorgadas en el marco de la presente ley.-

Los aportes que ingresen al sistema como consecuencia de lo establecido en el párrafo precedente son recursos del Instituto, quedando los mismos comprendidos en el inciso d) del artículo 4º; y serán destinados al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3º.”

**ARTICULO 6º.-** Derogase el artículo 71 de la ley 561.

**ARTICULO 7º.-** Derogase toda norma que se oponga a la presente ley.

**ARTICULO 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Noemí Noemí MARTINEZ  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos”*